

## **INFORME N.º 093-2020-SUNAT/7T0000**

### **MATERIA:**

Se plantea el supuesto de la emisión, en moneda nacional, de valores mobiliarios representativos de deuda que son adquiridos por inversionistas institucionales domiciliados en el país, registrados en una institución de compensación y liquidación de valores sujeta a la Supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores; siendo que la oferta de dichos valores cumple con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores.

Al respecto, se consulta si la excepción establecida en el literal e) del numeral 2 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, relacionada con el límite de deducibilidad de los gastos por intereses netos del 30% del EBITDA, resulta aplicable a los intereses de endeudamiento provenientes de dicha emisión.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LIR).
- Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N.º 093-2002-EF, publicado el 15.6.2002 y normas modificatorias (en adelante, LMV).

### **ANÁLISIS:**

1. El artículo 37 de la LIR señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles, según su inciso a) los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

Con la modificación efectuada a dicho inciso mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1424<sup>(1)</sup>, para efecto

---

<sup>1</sup> Publicado el 13.9.2018.

de los gastos previstos en el inciso a) del artículo 37 de la LIR, a partir del 1.1.2021 no son deducibles los intereses netos en la parte que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA<sup>(2)</sup> del ejercicio anterior.

Asimismo, en el literal e) del numeral 2 del segundo párrafo del artículo 37 de la LIR se ha establecido que dicho límite no es aplicable a los intereses de endeudamientos provenientes de la emisión de valores mobiliarios representativos de deuda que cumplan con las siguientes condiciones:

- i. Se realicen por oferta pública primaria en el territorio nacional conforme a lo establecido en la LMV y las normas que la modifiquen o sustituyan,
  - ii. Los valores mobiliarios que se emitan sean nominativos, y
  - iii. La oferta pública se coloque en un número mínimo de 5 inversionistas no vinculados al emisor.
2. De otro lado, el artículo 4 de la LMV señala que es oferta pública de valores mobiliarios la invitación, adecuadamente difundida, que una o más personas naturales o jurídicas dirigen al público en general, o a determinados segmentos de éste, para realizar cualquier acto jurídico referido a la colocación, adquisición o disposición de valores mobiliarios.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la LMV es privada la oferta de valores mobiliarios no comprendida en el artículo 4 de dicha ley. Sin perjuicio de ello, se consideran ofertas privadas:



- a) La oferta dirigida exclusivamente a inversionistas institucionales<sup>(3)</sup>. Los valores mobiliarios adquiridos por estos inversionistas no pueden ser transferidos a terceros, salvo que lo hagan a otro inversionista institucional o se inscriba el valor previamente en el Registro Público del Mercado de Valores.
- b) La oferta de valores mobiliarios cuyo valor nominal o valor de colocación unitario más bajo sea igual o superior a doscientos cincuenta mil nuevos soles (S/. 250 000,00). En este caso, los valores no pueden ser transferidos por el adquirente original a terceros con valores nominales o precios de colocación inferiores.

<sup>2</sup> De acuerdo con el acápite ii del numeral 1 del segundo párrafo del inciso a) del artículo 37 de la LIR se entiende como EBITDA a la renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización.

<sup>3</sup> De acuerdo al inciso j) del artículo 8° de la LMV se considera como Inversionista Institucional a los bancos, financieras y compañías de seguro regidos por la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, los agentes de intermediación, las administradoras de fondos de pensiones, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de fondos mutuos, así como las entidades del exterior que desarrollen actividades similares y las demás personas a las que CONASEV califique como tales.

c) Aquellos que establezca CONASEV.

3. Al respecto, conforme al artículo 5 de la LMV antes citado, la oferta de valores mobiliarios dirigida exclusivamente a inversionistas institucionales cuyo valor nominal o valor de colocación unitario más bajo sea igual o superior a doscientos cincuenta mil soles (S/ 250 000,00), supuesto objeto de consulta, califica como una oferta privada, lo cual se corrobora a partir de lo señalado por la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) mediante Oficio N.º 3036-2020-SMV-06<sup>(4)</sup> en el sentido que cualquier oferta de valores mobiliarios dirigida exclusivamente a inversionistas institucionales califica de acuerdo a dicha norma como oferta privada<sup>(5)</sup>.

De otro lado, la SMV señala, en el referido oficio, que la Ley de Promoción del Mercado de Valores, Ley N.º 30050<sup>(6)</sup>, le confirió, en su artículo 1, la facultad de aprobar, a través de disposiciones de carácter general, un régimen excepcional que tenga por objeto flexibilizar los requisitos y exigencias establecidas para la inscripción y formulación de ofertas públicas de valores mobiliarios o instrumentos financieros dirigidos a inversionistas institucionales, así como de los requerimientos de información a los que se encuentran sujetos dichos emisores durante su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV).



Agrega que, de conformidad con dicha delegación, mediante Resolución SMV N.º 021-2013-SMV/01<sup>(7)</sup> se aprobó el Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, con el que se establecen las disposiciones de carácter general que definen y se aplican al régimen excepcional de ofertas públicas primarias dirigidas exclusivamente a los inversionistas institucionales a que se refiere el artículo 1 de la Ley N.º 30050.

En tal sentido, la SMV concluye que *“sí es posible que una oferta de valores dirigida a inversionistas institucionales domiciliados en el país, cuyo valor nominal o valor de colocación unitario se establezca en soles, pueda realizarse mediante oferta pública”*.

<sup>4</sup> De fecha 3.9.2020, según el cual *“Dicha determinación de este tipo de ofertas como privadas obedece a que los inversionistas institucionales son personas que, por su naturaleza, características o conocimientos, comprenden, gestionan y evalúan adecuadamente los riesgos asociados a sus decisiones de inversión, por lo que no se hace necesario de la intervención de la SMV y de la aplicación de la regulación del mercado de valores para su protección. En ese sentido, se entiende que en este caso no existe una “necesidad de tutela” que motive la aplicación obligatoria de la regulación del mercado de valores para la protección de los potenciales inversionistas, teniendo en cuenta el perfil y conocimiento de los mismos para acceder y entender los riesgos de sus inversiones, siendo, por tanto, únicamente de aplicación las normas de derecho privado”*.

<sup>5</sup> Lo que incluye a aquellas ofertas cuyo valor nominal o valor de colocación unitario más bajo sea igual o superior al monto señalado, así como aquellas ofertas cuyo valor de colocación unitario más bajo sea inferior a dicho monto.

<sup>6</sup> Publicada el 26.6.2013.

<sup>7</sup> Publicada el 26.9.2013.

4. Ahora bien, dado que, por un lado, la LMV califica a las ofertas de valores mobiliarios dirigidas exclusivamente a inversionistas institucionales como ofertas privadas y, por otro, la Ley N.º 30050 ha permitido la creación de un régimen excepcional regulado por el Reglamento de Inversionistas Institucionales en virtud del cual cabe que una oferta de valores mobiliarios dirigida a inversionistas institucionales domiciliados en el país pueda realizarse mediante oferta pública, debe determinarse si una oferta calificada como pública al amparo de estas últimas normas cumple con la condición exigida por el literal e) del numeral 2 del segundo párrafo del artículo 37 de la LIR, según la cual la emisión de valores mobiliarios representativos de deuda debe realizarse por oferta pública primaria en el territorio nacional conforme a lo establecido en la LMV y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Sobre el particular, cabe destacar que tanto la Ley N.º 30050 como el Reglamento de Inversionistas Institucionales crean un régimen excepcional aplicable en la medida que el emisor haya optado libremente por inscribir dichos valores en el RPMV; siendo que, las ofertas de valores mobiliarios dirigidas exclusivamente a inversionistas institucionales domiciliados en el país que se sujeten a la normativa citada, pueden calificar como oferta pública.

Por el contrario, aquellas otras ofertas de valores mobiliarios dirigidas exclusivamente a inversionistas institucionales que no se sujeten a la citada normativa calificarán como oferta privada conforme al artículo 5 de la LMV, lo cual evidencia que dichas normas no modifican ni sustituyen la LMV, sino que establecen un tratamiento excepcional distinto a lo que esta última norma dispone.

En consecuencia, una oferta realizada al amparo del régimen excepcional previsto en las normas citadas no cumpliría con la condición prevista en el literal e) del numeral 2 del segundo párrafo del artículo 37 de la LIR.

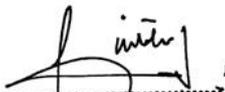
Por consiguiente, no resulta de aplicación la excepción al límite de deducibilidad que establece el inciso a) del artículo 37 de la LIR vigente a partir del ejercicio 2021, a los intereses de endeudamiento provenientes de la emisión, en moneda nacional, de valores mobiliarios representativos de deuda que son adquiridos por inversionistas institucionales domiciliados en el país, registrados en una institución de compensación y liquidación de valores sujeta a la supervisión de la SMV, dirigida exclusivamente a inversionistas institucionales, cuya oferta cumple con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores.



## CONCLUSIÓN:

La excepción establecida en el literal e) del numeral 2 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, relacionada con el límite de deducibilidad de los gastos por intereses netos del 30% del EBITDA, no resulta aplicable a los intereses de endeudamiento provenientes de la emisión, en moneda nacional, de valores mobiliarios representativos de deuda que son adquiridos por inversionistas institucionales domiciliados en el país, registrados en una institución de compensación y liquidación de valores sujeta a la Supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores, cuya oferta cumple con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores.

Lima, 09 de octubre de 2020



**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional  
Intendencia Nacional Jurídico Tributario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

elc/  
CT00155-2020  
IMPUESTO A LA RENTA – Deducción de intereses